VISTO:

Las leyes nacionales N° 27.499, denominada Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del estado, la Ley Nº 27.455, que modifica el Código Penal Argentino, y la Ley Nº 26.061, de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; y las leves provinciales N° 7.888. denominada Lev de Protección contra la Violencia de Género, Ley N° 7.863 de Creación del Observatorio de Violencia contra las Mujeres, Ley Nº 7.970 de protección Integral de los niñas. niños V adolescentes Nº derechos de las Lev de adhesión ley nacional Nº 27.499;

CONSIDERANDO:

Que ha trascendido públicamente la noticia del embarazo de riesgo (con signos de preeclampsia) de una adolescente de 14 años que fue trasladada al hospital de Santa Victoria Este y desde allí a Tartagal (Diario El Tribuno, 22/02/20 "Niñas madres: el Ejército ayudó a una nena en riesgo que estaba embarazada").

Que ante la situación mencionada, se expuso el nombre, se naturalizó el embarazo de una adolescente y se invisibilizó la violencia institucional a la que se vio sometida al estar su vida en riesgo y no contar con la asistencia integral que el Estado debe garantizar.

Que las altas tasas de embarazo en niñas y adolescentes menores de 15 años se asocian, en gran medida, a situaciones abusivas, violencia sexual y vulnerabilidad por falta de acceso a servicios de salud y protección de derechos efectivos. (Documento Técnico N° 6, Plan Nacional de Prevención del Embarazo No Intencional en la Adolescencia, 2018)

Que la Ley N° 27.455 modificó el Art 72 del Código Penal Argentino, por lo que la acción penal debe iniciarse de oficio cuando la víctima de violencia sexual fuere menor de /18 años de edad.

Que el artículo 9 de la Ley N° 26.061 dispone que cuando cualquier persona tome conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, debe comunicarlo a la autoridad local de aplicación de la ley.

Que, por su parte, la Ley provincial N° 7.888 de Protección contra la Violencia de Género establece en su artículo 6 que "Los funcionarios públicos, agentes, profesionales y técnicos de las áreas de familia, salud y educación que presten servicios en establecimientos públicos o privados y que en relación al ejercicio de sus funciones hayan tomado conocimiento de hechos de violencia de manera directa o indirecta, están obligados a denunciar los mismos ante autoridad competente quedando liberados del secreto profesional a ese efecto. Además tienen la obligación de informar sobre los recursos legales con que cuentan las víctimas de violencia. En estos casos la denuncia debe concretarse en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas. Las personas que omitieren el deber de denunciar, incurrirán en incumplimiento a los deberes de funcionario público. En caso de denuncia de buena fe, el denunciante tiene inmunidad administrativa, civil y penal."

Que las "Directrices de la Organización Mundial de la Salud para la prevención del embarazo precoz y los resultados reproductivos adversos en adolescentes de países en desarrollo" dan cuenta de que las complicaciones del embarazo y del parto son las causas principales de muerte entre las mujeres de 15 a 19 años y que las muertes perinatales son 50% más altas entre los bebés nacidos de madres de menos de 20 años que entre aquellos nacidos de madres entre 20 y 29 años. Por lo que recomiendan a los responsables de política pública elaborar e implementar leyes que amplíen el acceso a la atención calificada antes, durante y después del parto, especialmente para las adolescentes.

Que en la provincia de Salta la mortalidad materna en el grupo etario de 14 a 19 representa en 2017 el 33% del total de las defunciones maternas (fuente: Ministerio de Salud Pública).

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N° 26.061 el caso en cuestión debió haberse ofrecido una atención prioritaria por tratarse de una adolescente mujer embarazada.

Que, por otro lado, el artículo 22 de la Ley N° 26.061 establece que, en salvaguarda del derecho de dignidad, se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar."

Que los avances legislativos, como la adhesión a la Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del estado y la Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes obligan a construir una ciudadanía real para niñas, niños y adolescentes con perspectiva de género y de derechos.

Que la Ley provincial Nº 7863 que crea este Observatorio establece en su Artículo 3 entre sus funciones: monitorear la implementación de políticas de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres (Inciso f), Brindar capacitación, asesoramiento y apoyo técnico a organismos públicos y privados (Inciso h).

Por ello,

El Directorio del Observatorio de Violencia contra las Mujeres RECOMIENDA:

1º Que todas/os las/os funcionarias/os del poder ejecutivo provincial que tomen conocimiento de hechos que puedan atentar contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de niños, niñas y adolescentes cumplan con la obligación de comunicar tal circunstancia a la autoridad competente; y que en caso de que existan elementos que permitan sospechar que se trata de un abuso sexual, realizar la denuncia penal correspondiente.

2º En el ámbito del Ministerio de Salud Pública: a) Garantizar la atención de salud integral a niñas, niños y adolescentes de acuerdo a su autonomía progresiva; b) En caso que corresponda, dar cumplimiento al protocolo vigente para la Atención Integral de las Personas con Derecho a la Interrupción Legal del Embarazo (decreto Nº 584/18).

3° Instar a las áreas gubernamentales y judiciales a adoptar todas las medidas que permitan proteger la identidad e integridad de las personas que atraviesan situaciones de violencia. Aplicando una perspectiva de niñez y de género en la comunicación oficial y en los comunicados que transmitan cada una/o de sus funcionarias/os.

4°. Comuníquese y Archívese.

RECOMENDACIÓN Nº 9/20

Gnés Bocanera
Directora
Observatorio de Violencia Contra las Muiere

Dra. ANA PEREZ DECLERCO
DIRECTORA
OBSERVATORIO DE
VIOLENCIA C/ LAS MUJERES